

5. Cuando el resultado de las pruebas sea favorable, la Jefatura Provincial de Tráfico acordará dejar sin efecto el expediente de declaración de pérdida de vigencia y, en su caso, el levantamiento de la suspensión cautelar y la devolución inmediata de la autorización intervenida.

Cuando el resultado de las pruebas de control de conocimientos y de aptitudes y comportamientos fuera desfavorable en la tercera ocasión en que se realicen, o en alguno de los reconocimientos para explorar las aptitudes psicofísicas se comprobare que el defecto psicofísico es irreversible, o el titular de la autorización no se sometiera a las pruebas en los plazos establecidos en el apartado 3.A) de este artículo, la Jefatura Provincial de Tráfico dictará resolución motivada acordando la pérdida de vigencia de la autorización administrativa de que se trate.

6. Cuando la carencia del requisito exigido permita conducir con adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación, al titular del permiso o licencia cuya pérdida de vigencia haya sido acordada le podrá ser expedido, previos los trámites y comprobaciones que correspondan, otro permiso o licencia de carácter extraordinario sujeto a las condiciones restrictivas que, en cada caso, procedan.

7. Cuando el procedimiento para la declaración de pérdida de vigencia o la pérdida de vigencia acordada no afecte a todas las clases de permiso o licencia de conducción, la Jefatura Provincial de Tráfico facilitará al interesado, de oficio, un duplicado o una autorización temporal, según proceda, con las clases no afectadas.

8. El titular de una autorización cuya pérdida de vigencia hay sido declarada podrá obtener otra de nuevo siguiendo el procedimiento y superando las pruebas establecidas, en las que deberá acreditar la concurrencia del requisito cuya falta determinó la extinción de la autorización anterior.

9. La competencia para declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en cuyo territorio se haya detectado la pérdida de los requisitos exigidos.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JAIME MAYOR OREJA

14955 *ORDEN de 1 de julio de 1999 por la que se amplía la de 26 de julio de 1994, creando y regulando el fichero automatizado sobre comunicaciones de vacaciones.*

Por Orden de 26 de julio de 1994 ampliada y completada por Ordenes posteriores, se procedió a la regulación de los ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, describiendo los existentes en los diferentes órganos del Departamento.

Ahora, ante la puesta a disposición de los ciudadanos de un servicio policial orientado a la mejora de la seguridad durante la época estival de vacaciones, se hace

necesario crear un nuevo fichero para dar cobertura a dicho servicio en el que se recojan las comunicaciones que, voluntariamente y a su propia iniciativa, realicen los ciudadanos a la Policía, todo ello dentro de la línea de aproximación de los servicios policiales a la ciudadanía para mejorar su seguridad.

En virtud de lo que antecede y a fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, sobre creación modificación o supresión de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—Se amplía el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994, que regula los ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, incorporando al mismo el fichero denominado «Comunicaciones de Vacaciones», ubicado en la Dirección General de la Policía, que se describe en el anexo de esta Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1999.

MAYOR OREJA

ANEXO

Nombre del fichero «Comunicaciones de Vacaciones»

Órgano de la Administración responsable del fichero automatizado: Dirección General de la Policía

Finalidad: Dar cobertura a un servicio policial puesto a disposición de los ciudadanos para que puedan comunicar a la Policía, a su propia iniciativa y voluntariamente, el lugar de destino de sus vacaciones, con el fin de ser informados a la mayor brevedad, de incidencias en su domicilio, enmarcándose todo ello en el contexto de aproximación de los servicios policiales a la ciudadanía para la mejora de la seguridad ciudadana.

Usos previstos: Prestación de servicio a los ciudadanos. Información de la Policía a los ciudadanos.

Personas o colectivos de los que se pretende obtener datos de carácter personal: De cualesquiera ciudadanos que comuniquen con la Policía y deseen dejar constancia de sus lugares de destino de vacaciones o de ausencia prolongadas de sus domicilios.

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: A través de un servicio telefónico específicamente habilitado al efecto o a partir de comunicaciones expresas por escrito que se reciban en las Comisarias de Policía de los propios interesados. En todo caso, tanto las comunicaciones telefónicas como las escritas, se deberán a la iniciativa de los ciudadanos interesados en hacer uso del servicio policial y la recogida de sus datos de carácter personal se realizará con su consentimiento.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Recogida de datos que permitan contactar con el ciudadano interesado en concreto: Nombre, apellidos, documento nacional de identidad, teléfono y domicilio, datos del lugar de la residencia temporal y teléfono que posibilite su localización y fecha en que deseen que los datos facilitados sean cancelados de oficio.

Destrucción de los datos de fichero: Los datos facilitados se destruirán de oficio una vez llegado el término indicado por el interesado.

Cesión de datos que se prevén: Ninguna.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de la Policía, calle Rafael Calvo, 33, Madrid.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14956 *REAL DECRETO 1114/1999, de 25 de junio, por el que se adapta la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se aprueba su Estatuto y se acuerda su denominación como Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.*

El artículo 128 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, dispuso la transformación del Organismo Autónomo Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en sociedad estatal, del artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

La disposición derogatoria única de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece en su apartado 1.f), la derogación del apartado 1.b) del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. La disposición transitoria tercera de la citada Ley 6/1997, determina, en su número 2, que la adecuación a realizar por los diferentes Organismos autónomos y demás entidades de derecho público a las previsiones de esta Ley, se llevará a efecto por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de los que dependan las entidades afectadas.

Por otra parte, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las nuevas exigencias tecnológicas respecto de sus tradicionales productos y labores, ha venido desarrollando un proceso de modernización y adecuación institucional a estas nuevas necesidades públicas, que ha tenido como corolario su consolidación en actividades relacionadas con las tecnologías de naturaleza electrónica, informática y telemática, las cuales constituyen un efecto más de la evolución de los habituales títulos y soportes en papel, hacia el denominado documento electrónico. Al respecto, el principal exponente de esta consolidación, en su vertiente jurídica, hay que ubicarlo en la habilitación a la entidad para prestar servicios técnicos y administrativos, en orden a garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de técnicas y medios electrónicos, tal como establece el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, precepto este que obliga a la incorporación en la normativa estatutaria de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de algunas previsiones derivadas del desarrollo de esta actividad, sin perjuicio de su específica regulación reglamentaria.

La incorporación de España a la Unión Económica y Monetaria y la implantación de la moneda única, euro,

han supuesto para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre un importante acontecimiento que permite a la entidad la incorporación, sin solución de continuidad, de sus tradicionales productos y labores, caso de la acuñación de la moneda y la fabricación de billetes de banco, al ámbito de la Unión Europea. En este sentido, ha sido necesario dotar a la institución de la cobertura legal necesaria a los efectos de favorecer su desarrollo e incorporación a los requerimientos que puedan derivarse de la Unión Europea, cuyo principal exponente es la Ley 50/1998, de 3 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que en su artículo 75 dispone determinadas medidas de carácter extraordinario de modificación y adaptación del régimen jurídico de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con el fin de acomodar las posibilidades de actuación de la entidad a las exigencias derivadas de la introducción del euro y a los procesos conexos con la misma.

De conformidad con lo expuesto, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre adecua su normativa estatutaria a las previsiones de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, objetivo básico del presente Real Decreto, que supone, además de la transformación de su actual tipología jurídica pública de sociedad estatal a entidad pública empresarial, la incorporación a la normativa estatutaria resultante de este proceso de las diferentes previsiones legales, derivadas de las últimas modificaciones llevadas a cabo por la legislación citada.

Finalmente, dada la estrecha vinculación de esta entidad con la Casa Real y como consecuencia de la secular relación entre la Corona y la potestad soberana del Estado de acuñar moneda y demás títulos de confianza, se ha considerado adecuado modificar la denominación de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por la de Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda. Los antecedentes de la utilización del signo «M» coronada, como marca de CECA o Casa de Moneda, se remontan al siglo XV, en el que una pragmática del rey Enrique IV, que aún está en vigor, permitía la utilización de tal signo en la acuñación de monedas y metales preciosos. Dicho signo ha ido modificándose y adaptándose a los tiempos, hasta ser confirmado mediante el Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo. Por otra parte, se mantiene la anterior denominación de Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a los efectos de la conservación de los derechos de propiedad industrial e intelectual.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación del Estatuto de la entidad pública empresarial Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

Se aprueba, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el Estatuto de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), que se incorpora como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. *Cambio de denominación.*

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre cambia su denominación por la de Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, sin perjuicio de la conservación de los derechos de propiedad industrial e intelectual sobre su anterior denominación.